

INFORMACION

por parte de los cofrades de la Santa Veracruz para
que no se funde el convento de San Agustín en
las casas de Juan de Andrada—1598.

Jhoan de alcóla y gongalo garçia de Rojas diputados de la cofradia de la Veracruz y Juan de Llama mayordomo della Por lo que toca a la dha cofradia decimos que a benido a nra noticia que Juan de andrada vezino deste pueblo vnas casas y guerta que susodho tiene a bendido a los padres de la orden de san agustin Para fundar Conbento de la dha orden y abiendo los dhos padres y horden hager casa y conbento Es gran daño y perjuizio a la dha nra yglesia que no dista sino ocho uaras ques la calle en medio las casas que asi a bendido el dho Jhoan de andrada y si los dhos padres obiesen de poblar como lo pretenden sera cosa yncopatible por estar tan cerca las dhas dos yg'esias y caso que sea forçoso El hacerlo la dha orden En este pueblo lo pueden hacer En otra parte que no este En perjuizio de nra yglesia y cofradia sino En comodidad de los vezinos deste pueblo y de los dhos Padres agustinos y costara la comodidad destas raçones que se siguen

la Primera si se les diese licencia a los dhos padres agustinos que funden en este dho pueblo y fuese en las casas del dho Juan de andrada como tenemos dho sera en perjuizio de nra yglesia y cofradia

por estar tan cercana que no dista mas de ocho baras de nra yglesia y solar

Lo otro si pueblan los dhos padres agustinos lo pueden hacer En otra parte y lugar tan acomodado como las casas del dho Juan de andrada

Lo otro: si en otra parte pueblan los dhos padres agustinos quedara este dho pueblo bien acomodado y las yglesias del estaran En parajes Para que quando se andubieran las estaciones y procesiones quedaran Puestas en muy buena orden y traca Para este dho efeto y los vezinos del se podran Repartir A oyr los officios diuinos con mucha comodidad y quedara este dho pueblo bien gobernado Por tanto—a Vmd Pedimos y suplicamos mande Rezebirnos ynformazion de testigos de lo En este nro pedimento contenido y sus dhos y depusisiones nos mande dar por testimonio para ocurrir a pedir nra justia donde nos combiniere y en lo neces? &—Juan de llanas ¹—Joan de alcóla—G^og^a de Rojas—

En 22 de Mayo de 1598, fha. de la presentación del anterior escrito, el alcalde mayor Luis Valderrama Saavedra mandó recibir la información.

En el pueblo de sant luis minas del potossi de la nueva españa en v^{te} y dos dias del mes de maio de mill y quis Enoventa y ocho años los dhos diputados para la dha infformacion presentaron por test^o al capitán grauiel ortiz de ffuen mayor vezino deste dho pu^o del qual se rrescuió juramento por dios nuestro s^{or} sobre la señal de la cruz En fforma de dro y so cargo del qual prometio dezir verdad de lo que supiere y le ffuere preguntado y siendo exsaminado por

¹ No tenemos datos para saber si era Llanas ó Llama, como se dice al principio de este documento.—V.

el tenor de la dha pres^{on} dixo q^o a este test^o le paréze q^o de ffundarsse el dho conbento de sant augustin q^o se intenta ffundar en este dho pueblo en las cassas de Juan de andrada v^o de este dho pueblo que este test^o a oydo de^r les tiene vendidas el dho Juan de andrada para el dho effeto es en mucho dano y perjuizio a la yglessia de la veracruz y coffradia della por estar muy juntas las cassas del dho Juan de andrada de la dha yglessia de la ueracruz que abra de distancia de una a otra como ocho o nueue varas y por esta ocaasion le es de mucho dano E perjuizio a la dha coffradia de la beracruz El ffundar el dho conbento en las dhas casas del dho Juan de andrada por estar se tiene muy juntas a la dha yglesia de la ueracruz y saue este test^o que en este dho pueblo ay otras muchas partes donde se podra ffundar el dho Conbento y estaran las yglesias En muy buena distancia unas de otras para las procesiones y otras cosas y oir los V^{os} deste pu^o los offi^{os} dibinos comodam^{te} y esto que dho tiene es la uerdad so cargo del juram^{to} que tiene ff^o y en el se affirmo E rretiffico y que es de hedad de v^{te} y cinco anos y que no le tocan las g^s —Pascual¹ ortiz de fuen mayor —ante mi— mathias pardo scriuano pu^{co}

En el mismo sentido declararon Diego de Beltrán, Alonso de Ribera, Juan Esteban de Real y Diego Machón de Urrutia.

Esteban de Real dijo: que “no ay mas de vna calle en medio entre la iglesia y solar o huerta de Juan de Andrada, donde se pensaba construir el Convento de S. Agustin.”

¹ Así en la copia. Nos es bien conocido el capitán Gabriel Ortiz, y no sabemos de ningún capitán Pascual—V.

POSESION

en virtud de provisión real del convento de San Agustín, y división de la jurisdicción eclesiástica—1603

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &^a—Por quanto siendo como es de mi Cargo y obligacion demas del derecho del Patronasgo que universalme me pertenesce. en todos mis Estados de las Indias, Yslas, y Tierra firme, del mar Occiano en que se fundare prover por mi Ministros Evangelicos que les Prediquen y enseñen a los Naturales las cosas de nuestra Santa fee Catolica, y que les encaminen la Salvacion de sus animas en la parte y lugares convenientes Para mayor servicio de Dios Nuestro Señor y mio, en descargo de mi Real conciencia, lo qual se ha echo Segun la nesecidad. y oportunidad del tiempo, señalando y añadiendo doctrinas, mas y menos à disposicion, y orden de mis Virreyes, Precidentes y Governadores en sus distritos, a quienes lo tengo cometido y encargado, asi por mi Real cedula de Patronasgo, como por otras cedula, e instrucciones que le he dado, y ellos lo han puesto en practica y execucion, proveyendo en orden de esto lo q^o les a parecido convenir; y atento a q^o p^r haver entendido segun fui informado Don Gaspar de Zuñiga y Azevedo Conde de Monte Rey cuias son las cazas de Estado el Bierma y Vlloa mi

Virrey lugar Theniente, Governador, y Cappittan General de la Nueva España y precidente de la Audiencia, y chancilleria que en ella reside, que en la Poblazon de las Minas de San Luis Potosi avitan los Españoles q^e estan en el Pueblo y Real de las dichas minas, y en las Haziendas de ellas, como los Yndios en sus laborios. y los q^e reciden de ordinario en el cerro q^e dista del dho. Real mas de quatro leguas, y los q^e viven en las Carboneras y diversas y largas distancias de unas hasta quince y mas leguas hay falta de Doctrina, por q^e los clerigos que halli há havido no bastan p^a ella, y los Religiosos del convento de San Fran^{co} que dice haver acudido a la administracion de los Santos Sacramentos en que hora no se les ha dado horden por el Gobierno no tienen Lenguas, por q^e como es la principal la tarasca q^e alli se habla por los dichos Yndios, y el dicho Convento es de la Custodia de Zacatecas no tienen Ministros q^e la sepan; y para Saver el Estado de esta Doctrina y poner orden en ella el dicho mi Virrey a echo muchas diligencias y tomado razon de todo asi por relaciones de mis alcaldes Mayores que hà havido en las dichas Minas, como p^r informaciones que por su orden se han echo y por ellas de todas estas noticias se hà verificado la urgente y precisa necesidad de la dicha Doctrina, y para ocurrir á ella antes de hora ha ido deteniendo en el dho Pueblo de San Luis á los Religiosos de la orden de San Augustin y entre ellos á Fray Pedro de Castroverde su Sup^{or} por ser todos Ministros de la Lengua Tarasca como mas necesaria, y asi como huespedes han Administrado á los Naturales que todos los demas son de la Proa de Michoacan; y por q^e hora de nuevo mas apretadam^{te} y con maior diligencia por la nesecidad q^e hay se há trata-

do y verificado todo lo suso rreferido para q^e en quanto sea posible se remedie el bien de las Almas y se puedan doctinar, y Sacramentar en sus nesecidades espirituales; y por mi Visto con acuerdo y deliberacion del dicho mi Virrey me há Parecido dar licencia y permicion, como por la presente la doy en virtud de esta mi Carta y Provicion Real p^a q^e atento á el estado q^e por hora tiene la dicha Doctrina q^e los Religiosos de la dha Orden de San Augustin de la dicha Proa de Michoacan erijan y tengan Monasterio asentandole libremente con Yglesia Campana y Ministros aptos y suficientes para Doctinar, y Sacramentar, y enseñar a los dichos Naturales, y Tarascos, y los demas q^e habitan en las dichas Minas, y por q^e por estar tan distantes los Yndios de las Carboneras, y los del cerro, y los Laborios de las Haziendas no ha cido posible haser divicion en el distrito y cantidad de Gente p^a aplicarla a cada uno de los dichos Clerigos y Conventos les encargo y mando q^e universalmente q^e ayuden y cooperen a la dicha doctrina de suerte q^e conformandose los dichos Religiosos y Conventos de las dichas ordenes de San Fran^{co} con los Clerigos a quienes principalm^{te} y propriamente pertenece la obligacion y Cura de la Doctrina, todos den el pan Espiritual a los dichos Naturales y Haziendas y para que escuse en alguna manera la confucion y dificultad de no conocer particularmente a los Ministros sus feligreses, el dicho Convento de San Fran^{co} q^e tambien há Administrado de su Voluntad y el de San Augⁿ Por Semanas los dias festivos y Domingos de ellas ó por meses, embiaran un Ministro al cerro q^e alli asista y les diga misa y confiese en sus necesidades, y cada uno de los dichos conventos tomara de las Carboneras las

q^e mas en su deresera y sercania les cayere, y el Religioso que estubiere en el cerro tendra las que por alli estuvieren y buenam^{te} quanto le sea posible los Visitaran y Doctrinaran, compeliendolos q^e sin embargo de la larga o corta distancia en q^e estuvieren Vengⁿ a Misa á ser enseñados de la Doctrina Christiana y con esto el Clerigo tomará la parte que le pareciere asi de las Haziendas y Laborios de ellas como de las Carboneras; y de la orden que entre si dieren avisaren y darán quenta de ello al dicho mi Virrey para q^e siempre baya proveyendo lo mas conveniente Para el servicio de Dios Nuestro Señor y mio y bien de las almas y para dar asiento conferir y tratar esto q^e se ha de tratar luego con toda brevedad asistira el mi Alcalde mayor, y en su ausiencia su lugar Theniente, de á los dichos Religiosos de la dicha orden de San Augustin en su nombre al dicho Fray Pedro de Castroverde la posesion de la dicha fundacion q^e ha de ser en la casa donde hasta hora han estado como hospederia y de la q^e le diere no sean despojados sin ser oidos, y por fuero y derecho Vencidos ante quien y como devan; y el dicho mi Alcalde Mayor haga guardar y cumplir y executar lo contenido en esta mi carta sin q^e en cosa ni parte de ella se balla ni pase, so pena de la nⁱ Merced, Dada en la ciudad de Mexico a Veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos tres años.—El Conde de Monterrey.

Yo Pedro de Campos Guerrero Escrivano Mayor de la Governacion de esta nueva España por el Rey N. S. la fise Escribir por su mandado su Virrey en su nombre Registrada.—Juan Martinez.—Por chanciller Juan Martinez

En Pueblo de San Luis en catorse ¹ dias del mes de octubre de mil seiscientos, y tres años ante el Capitan Gregorio de Ceran Teniente de Justicia Maior de este Pueblo parecio el Padre Fray Pedro de Castroverde, y presentó esta Real Provicion executoria, y pidio su cumplimiento, y por el dicho Teniente de Justicia Mayor vista esta provicion la tomo en sus manos, la beso y puso sobre la cabeza y dijo que la obedecia y obedecio con el acatamiento y reverencia debida, y está presto de la guardar y cumplir como en ella se contiene, y dar la dicha posesion cada q^e el dicho Padre la quiera tomar, asi lo mandó y firmó.—Gregorio Ceran.—Ante mi Simon Pasqua Escrivano Real

En el Pueblo de San Luis Minas del Potosi de Nueva España en trece dias del mes de octubre de mil seiscientos y tres años estando en la dicha Casa de los dichos Padres Augustinos ante el dicho Capitan Gregorio Ceran Teniente de Justicia Mayor Parecio el R. P. Prior Fray Pedro de Castroverde y por si y los demas Religiosos pidio y requirio al dicho Teniente de Justicia Mayor le ponga en posesion de lo en ella contenido; y habiendola obedecido el dicho Teniente tomo por la mano a el dicho Fray Pedro de Castroverde, y en nombre de la orden de San Augustin como Prior de la Casa q^e tiene fundada en este dicho Pueblo y dixo que lo metia y metio en posesion de la dicha Casa y convento que se ha de hacer de la dicha fundacion; y mando q^e como se contiene en la dicha provicion Real no sea quitado ni despojado por ning^a persona sin primeram^{te} ser oido y por fuero y derecho convencido; y habiendo to-

¹ Esta fecha está errada en la copia, como se ve adelante.—V.

mado la dha posecion de mano del dicho Teniente de Justicia Mayor el dicho Padre Fray Pedro de Castroverde se dio por entregado de ella y continuandola entro en la dicha Casa de hospederia, e Yglesia que tiene fecha y se paseo por ella, y llegando á el Altar anduvo con el Caliz y Corporales que estaban puestos en el, y cerro las puertas de la Yglesia y tocaron las Campanas, y hicieron otros actos de posecion y se dijo Misa Cantada con Diacono y subdiacono; y de como la habia tomado, y quedado en ella el dicho Fray Pedro de Castroverde en nombre del dicho convento quieta y pacificamente sin Contradicion de persona alguna lo pidio por testimonio; e Yo el Escrivano doy fee. paso lo suso dicho Testigos Juan Martinez de Salcedo y Juan de Cavada, y Diego Fernandez de Fuen Mayor Alguacil Mayor y Diputados y otras muchas personas q^e presentes se hallaron.—Gregorio Ceran—ante mi Simon Pasqua Escrivano Real

Y luego incontinenti en el dicho dia trece de Octubre de dicho año ante el dicho Teniente de Justicia Mayor, parecio el Racionero Juan Baptista Ojeda q^e dixo ser y Vicario de estas Minas y dixo q^e como uno de los del Cavildo de la Catedral de Michoacan, y Tal Vicario de este Pueblo contradixo la posecion que de presente se ha dado a el Padre Fray Pedro de Castroverde en nombre del convento de la orden de San Augustin de la Casa q^e en este dicho Pueblo tiene para Convento de la dicha orden, y pidio al dicho Teniente de Justicia Mayor se le admita esta contradicion y el dicho Teniente de Justicia Mayor mandó se junte con la posecion, y ocurra a pedir su Justicia ante quien viera le conviene, y así lo mandó y firmó.—Gregorio Ceran—Ante mi Si-

mon Pasqua Escrivano Real.—Corregido con el original que llevó en su poder el Padre Prior Fray Pedro de Castroverde—Simon Pasqua Escrivano Real

En el Pueblo de San Luis Minas del Potosi de la Nueva España en Veinte y Siete dias del mes de octubre de mil seiscientos y tres años en conformidad de la Real provicion de S. M. Presentada por el Padre Fray Pedro de Castroverde de la orden de San Augustin Prior del Convento q^e à el presente se ha fundado en este dicho Pueblo en trese dias de este presente mes estando juntos y congregados en el convento del S. P. S Fran^{co} el capitan Gregorio Ceran Teniente de Justicia Mayor y el Racionero Juan Baptista de ojeda Vicario de este dho Pueblo, y el Padre Fray Alonso Caro de la dicha orden de San Fran^{co} y Com^o de esta Custodia; y el Padre Fray Marcos Rodrig^o Guardian de este dicho convento y el dicho Fray Pedro Castroverde como tal Prior y los Padres Fray Grabiél Arias y Fray Luis de Ameseña Definidores de esta dicha Custodia, y otros Relig^{os} de la una y otra orden para haser la dibision y Particion de las Haziendas de Beneficio de sacar Plata que estan Pobladas en este dicho Pueblo con los Yndios á ellas tocantes y de los asistentes en este dicho Pueblo, Carboneras y Ranchos circumbecinos. á esta Jurisdiccion como S. M. lo manda por la dicha su Real Provicion, y habiendo conciderado y Conferido todos los de comun acuerdo remicion y Consentimiento por lo que toca a la confederacion que en la dicha divicion quieren tener supuesto lo que resulta de bien y aprovechamiento acia al servicio de Dios N. S. y bien comun de esta republica sin salir de lo q^e toca a la dicha Real Provicion sino a-

rimandose á ella p^r la declaracion q^e en ella se ase-
mencion de dar a cada Yglecia la derecera q^e con-
forme a la sercania de cada una pertenciere acorda-
ron y determinaron lo q^e de yuso va declarado, que
es lo siguiente

Primeram^{te} p^r quanto este dicho Pueblo esta divi-
dido en seis quadras y son tres Yglecias las en el e-
dificadas p^a que cada una de ellas lleve lo q^e a su
sercania y derecera pertense repartieron al dicho
convento de San Fran^{co} las dos quadras a el serca-
nas, q^e son como Venimos de la ciudad comenzando
desde la casa de Juan Rodrig^z toda la calle abajo
hasta Huerta de Juan de Andrada è Yglecia de la
Veracruz en las quales dichas dos Quadras entran las
Tiendas y sera y casas de Diego Muñiz

Y luego desde alli las otras dos quadras q^e son
comenzando desde la Tienda de Juan de San Pedro
q^e al presente son de Don Antonio Maldonado y has-
ta la casa de Alonso Hernandez Bachiller todo p^r ca-
lle derecha corriendo por el dicho canonigo de Me-
xico se le repartio a la Yglecia Mayor como derece-
ra a ella perteneciente

y sucesivam^{te} luego las otras dos Quadras que co-
mienzan de las casas de Doña Geronima acia la par-
te de abajo por las calles derechas por la misma or-
den à la dicha Yglecia de San Augustin

y por lo q^e toca a las dichas Haziendas por la cer-
cania que al dicho convento de San Fran^{co} tienen, se
les reparten las de Juan de Sandoval, Geronimo Tu-
don Francisco de Cardenas Pedro de Rojas Pedro
de Vmendias Don Antonio Maldonado y Hazienda
de Juan Valle

Y por la sercania de la Yglecia Mayor a las Ha-
ziendas de Juan Alcola Juan de Zalazar Guillermo

Conte Diego Fernández de Fuen Mayor, Juan Ca-
rrasco y accion a la Hazienda despoblada del Capi-
tan Ortiz se le reparten

Y por la sercania q^e la dicha Yglecia de San Au-
gustin tiene a las Haziendas de Fran^{co} Rutiaga y Si-
mon de Obiedo que sucedio en ella Lucas Bautista
Ant^o Gomes de Moxica. y Pedro Brabo y derecho
q^e se tiene a la Hazienda de Juan de Cabada q^e es-
ta despoblada, se le reparte

Y sucesivamente en lo q^e es las carboneras y ran-
chos de Arrieros visto lo mas conveniente con la mis-
ma concideracion repartieron al dicho convento de
San Fran^{co} para administracion de los Santos Sacra-
mentos como se manda por la dicha Real Provicion,
p^r la deresera q^e tienen y sercania de los Ranchos
de Carboneros y arrieros q^e estan inclusos desde el
Rancho de Simon Garcia q^e esta junto al Camino de
las Cruces hasta la boca del Rio de Tlaxcalilla, has-
ta el Camino de las Minas p^r la parte del Norte se
le reparte y aplica

y desde el dicho Camino de las Minas hasta
el dicho Cerro de las Cruces por lo q^e es la parte
de levante se le reparte a la dicha Yglesia de San
Augustin para que S. M. como por la dicha provicion
Real tiene mandado, se acuda p^r los Sacerdotes Cle-
rigos y Religiosos cada uno a la parte q^e se le repar-
te a hacer la dicha Administracion de modo q^e se
Cumpla y lleve á debida execucion su mandato p^r
ser negocio importante, y a todos de obligacion p^r
lo q^e a cada uno compete sin q^e ning^a de las dichas
Yglecias se entremeta en jurisdiccion de los Vica-
rios y Veneficiados que estan nombrados y seña-
lados en sus partidos circunvecinos hasta como tales
Vicarios. ni curas; p^r tener cada uno dividido y ad-

mitido a su cargo p^r sus títulos y Proviciones q^e tienen las partes q^e an de administrar tocantes a su oficio; y con esta conformidad quieren y tienen p^r bien q^e se guarde y cumpla Segun a la forma q^e aqui está referido; y q^e contra ello ni parte hora ni en tpo. alguno ninguno de los susodichos ni otro p^r ellos aunq^e sean sucesores, y q^e puedan tener derecho a pedir cosa en contrario, no pediran, no demandan, ni reclamaran cosa ninguna en razon de esta dicha divicion y particion p^r ser fecha en toda equidad e igualdad; y si lo hicieren consienten no sean oidos, ni admitidos en juicio, ni fuera de el, y sean desechados p^r partes; y para q^e conste de lo susodicho pidieron q^e de todo ello a cada parte p^r lo q^e le toca se de Testimonio y q^e pueda ocurrir con el como en la dicha Provicion se hace mencion; y lo firmaron de sus nombres en presencia de mi el Escrivano que doy fee. conosco a todos los otorgantes. Testigos Simon Pasqua Escrivano Real y Ant^o de Espinosa residente en este Pueblo—Gregorio Ceran—Juan Baptista de Ojeda—Fray Alonso Caro Comisario—Fray Marcos Rodriguez—Fray Pedro de Castroverde—Fray Gabriel Arias Definidor—Fray Luis de Amezaga.—Ante mi Matias Pardo Escrivano Publico.

En Pueblo de San Luis Minas del potosi de la Nueva España en Veinte y Siete dias del mes de octubre de mil seiscientos y tres años ante mi Escrivano i Testigos parecio el Padre Fray Juan de Herrera, y Fray Pedro Beltran Relig^s de la orden de San Fran^{co} de este dicho Pueblo y por si en vez del dicho Convento y en virtud de la dicha Provicion Real de esta causa y de la distribucion y division q^e se ha hecho en razon de este dicho Pueblo pidio al dicho Teniente de Justicia Mayor le meta en posesion de

las dichas Haziendas, casas y calles en ella contenidos conforme a la dicha dibicion fecha entre el Vicario de este dicho Pueblo, y los suso dichos, y los Padres Augustinos; y el dicho Teniente de Justicia Mayor conforme a la dicha divicion y particion tomó p^r la mano a los dichos Padres Relig^s de San Fran^{co} y fue por la parte de las dichas calles y Haziendas contenidas y en cada una de ellas dixo q^e en nombre de su Majestad les daba y dio la dha posesion de todo lo suso dicho segⁿ y como se contiene; y los suso dichos por si y en el dho nombre la tomaron y pidieron p^r testimonio Testigos Fran^{co} Sanchez Hernandez y Villafaña y Geronimo Paez y otras muchas personas vecinos de este dicho Pueblo—Gregorio Ceran—Ante mi Simon Pasqua Escrivano Real

En el Pueblo de San Luis en veinte y nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos y tres años ante mi el Escrivano i testigos el Racionero Juan Bautista de ojeda Cura y Vicario de este dicho Pueblo en virtud de la dicha Provicion Real y la dicha dibicion pidio y requirio al Capⁿ Greg^o Ceran Teniente de Justicia Mayor q^e en conformidad de ella le meta en Posesion de todo lo susodicho el qual tomo por las manos a dicho Racionero y con el se fue p^r todas las dichas calles y casas y cuadrillas y Haziendas y el suso dicho en nombre de S. M. le metio en posesion de las dichas Haziendas y de todo lo susodicho le amparo en ella Testigos Hernando de Villafaña y Fran^{co} Sanchez y otras muchas Personas Vecinos de este Pueblo—Gregorio Ceran—Ante mi Simon Pasqua Escrivano Real.

En el Pueblo de San Luis en veinte y nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos y tres años an-

te mi Escrivano y Testigos Parecio Fray Pedro de Castroverde Prior del Convento de San Augustin de este dicho Pueblo por si y en nombre de dicho convento requirio a Gregorio Ceran Theniente de Justicia Mayor de este dicho Pueblo le meta en Posecion en conformidad de la dicha Real Provicion, y divicion fecha en esta causa; y el dicho Capⁿ. tomo p^r. la mano a el dicho Fray Pedro de Castroverde y le llevo p^r todas las Calles y Haziendas contenidas en la dicha Divicion y particion y el suso dicho la tomo quieta y pasificam^{te} sin contradiccion de persona alguna y lo pidio p^r. testimonio Testigos Fran^{co} Sanchez y Juan Fernandez Paniagua y Hernando de Villafaña y otras muchas personas Vecinos de este Pueblo—Greg^o Ceran—Ante mi Simon Pasqua Escrivano Real.

—87—

NOMBRAMIENTO

de cura en favor del bachiller Juan Bernal.—1602.

Nos El Dean y cauildo desta Sancta Yglessia cathedral de la ciudad de Valladolid obispado de mechoacan Sede Vacante por autoridad app^{ca} Y ordinaria et^a confiando de la persona letras y sufficiencia de Vos El padre bachiller Juan Bernal clerigo presbit^o y que Bien y fiel^{te} Hareis y exercereis lo que por nos os fuere mandado y encargado Por la presente os elegimos y nonbramos por nro Cura y Vicario Juez eclesiastico del pu^o y minas de san luis del Zerro del potosi y su distrito segun y de la manera y forma que Vros antecessores lo an tenido A os damos licencia y facultad para que podais administrar y administreis los Sanctos Sacramentos a todos Vros feligreses y absoluerlos de todos y qualesq^r. pecados que os confesaren aunque sean reserbados a nos ecepto crimen de Heregia y apostagia y a los que estuvieren excomulgados de Excomunion mayor por nos ô Por el derecho puesta y a los casados en spaña ô en otras partes que dexan ô an dexado sus mugeres de tres años arriba sin Hazer Vida maridable con ellas y a los Casados dos Veces y a los que no se Vbieren confesado hasta el dia de pentecostes no auiedo Pedido â nos Prorrogacion del dicho tiempo y ansi mismo en quanto â los naturales os damos licencia para que los podais absolver de todos y qualesq^r Pecados crimines y ex-